



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CLEMENTINA GARCIA PARRA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00294

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la pasada audiencia inicial del ocho de marzo (08) de marzo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

EDDY LORENA TORRES CHITIVA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

#### Parte demandada:

##### Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

##### Departamento del Tolima:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como como apoderado judicial de la entidad territorial.

##### Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

#### DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En la pasada audiencia inicial se decretaron unas pruebas, de las cuales se recepcionaron las siguientes:

1. El Profesional Especializado del Macro proceso de Talento Humano de la Secretaría

mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status y **prima de vacaciones**, folios 128-129 cuaderno principal y 16-17 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.

2. Que la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA nació el 26 de abril de 1956, ingresó al servicio el 23 de enero de 1984 y adquirió el status el 26 de abril de 2011, folios 128-129 cuaderno principal y 16-17 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
3. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 03983 del 04 de agosto de 2016 ordenó la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio a partir del 11 de enero de 2016, folios 130-131 cuaderno principal y folios 9-10 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
4. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 5165 del 16 de septiembre de 2016 aclaró la resolución No. 03983 del 04 de agosto de 2016 en el sentido de corregir el lugar de expedición de la cédula de la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA, folios 133-134 Cuaderno principal y folios 12-13 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
5. Que la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima mediante Resolución No. 7752 del 10 de diciembre de 2015 aceptó la renuncia presentada por la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA a partir del 11 de enero de 2016, folios 138 cuaderno principal.
6. Que por medio de Resolución No. 4699 del 24 de julio de 2015 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2015 donde solicita revisión de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, ordenando confirmar en todas sus partes la resolución No. 257 del 25 de enero de 2012, folios 5-7 cuaderno principal.
7. Que por medio de Resolución No. 1510 del 06 de abril de 2016 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 4699, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, folios 8-10.
8. Que dentro del año anterior a la adquisición del status, esto es, del 26 de abril de 2010 al 26 de abril de 2011 la demandante percibió **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación especial**, folios 2-3 Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante y 2-3 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar a la demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status, esto es, a más del salario básico y prima de vacaciones que ya le fue reconocida, también se le debe tener en cuenta la **prima de navidad y prima de alimentación especial**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior a la adquisición del status de pensionada, por lo que resulta evidente que la demandante tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 4699 del 24 de julio de 2015 por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió la solicitud de revisión de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, ordenando confirmar en todas sus partes la resolución No. 257 del 25 de enero de 2012; así mismo la nulidad de la Resolución No. 1510 del 06 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la decisión recurrida; igualmente se declarará de oficio la nulidad parcial de las resoluciones No. 00257 del 25 de enero de 2012 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a favor de la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA y la No. 03983 del 04 de agosto de 2016 por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión por retiro definitivo, pero solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez, y como la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión el 10 de marzo de 2015, estarían prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **10 de marzo de 2012**, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la **prima de navidad y prima de alimentación especial** devengadas en el último año anterior a la adquisición del status, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decirse que se declarará tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 4699 del 24 de julio de 2015 por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió la solicitud de revisión de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, ordenando confirmar en todas sus partes la resolución No. 257 del 25 de enero de 2012; así mismo la nulidad de la Resolución No. 1510 del 06 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la decisión recurrida; de oficio declarar la nulidad parcial de las resoluciones No. 00257 del 25 de enero de 2012 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a favor de la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA y la No. 03983 del 04 de agosto de 2016 por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión por retiro definitivo, pero solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora CLEMENTINA GARCIA PARRA identificada con C.C. No. 24.098.272, para lo cual se adicionará la doceava parte de la **prima de navidad y prima de alimentación especial**, devengada durante el año anterior a la adquisición del status, estos es, 26 de abril de 2010 al 26 de abril de 2011, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **10 de marzo de 2012** en razón a la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense las costas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

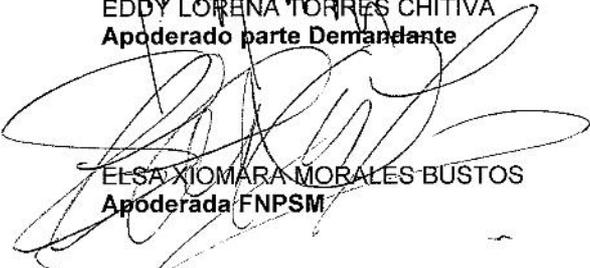
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

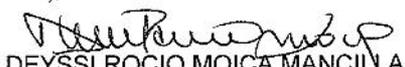
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 11:20 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
EDDY LORENA TORRES CHITIVA  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada FNPSM

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

  
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
Apoderado Departamento del Tolima

